

Decreto de 27 de febrero sobre el impuesto de caminos.

El Gobierno:

En atencion á varias consultas dirijidas por algunas autoridades sobre dificultades que presenta la ejecucion de las leyes emitidas el 15 de julio de 1858 y 9 de marzo de 1851 que hablan sobre el impuesto de contribucion de camino; y con presencia de la de 5 del actual derogatorias de aquellas.

Decreta :

Art. 1º Los Prefectos bajo su mas estricta responsabilidad exigirán de los contribuyentes de camino, lo debido cobrar en fuerza de las leyes arriba citadas desde su emision hasta el corriente año inclusive. guardando en el cobro las fórmulas y términos prevenidos en los reglamentos de la materia.

Art. 2º Los Tesoreros itinerarios continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el último de abril próximo venidero, y dentro de los quince dias siguientes rendirán cuenta de su administracion á los Prefectos respectivos.

Art. 3º La existencia que resulte en dinero en las Tesorerías de los Departamentos de Granada, Leon y Chinandega, será enterada como lo dispone el art. 44 del reglamento de 1º de julio del año ppdo., esto es, las dos terceras partes al agente de la Compañia de Diligencias, y la otra al Prefecto respectivo para invertirse en la composicion de los caminos. En los demas Departamentos : se hará íntegro el entero, que destinarán los Prefectos para el mismo objeto.

Art. 4º Las herramientas y demas útiles que estan en poder de los Tesoreros por pertenecer al fondo itinerario, serán entregadas á las Municipalidades cabeceras de distrito, previo inventario firmado por el Tesorero y el Síndico ó encargado de recibirlos. Estos instrumentos serán destinados para la composicion de caminos de cada

pueblo, pudiendo darse empréstados á las Municipalidades de la jurisdicción del distrito, si lo solicitasen con aquel fin, y con la obligación de devolverlos y de responder por su valor concluidos sus trabajos.

Comuníquese. — Managua, febrero 27 de 1862. —
Martínez.
